



EXPEDIENTE N° : 1628-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EXPLORACIONES MINERAS SAN RAMÓN S.A.
 PROY. DE EXPLORACIÓN : TARMATAMBO II
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA,
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima, 21 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 25 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 13 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Tarmatambo II" (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Exploraciones Mineras San Ramón S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2353-2016-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 131-2017-OEFA/DS-MIN¹ del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 739-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2017², notificada al administrado el 24 de mayo del 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁴) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 21 de junio del 2017, San Ramón presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.

¹ Folios 3 al 15 del Expediente.

² Folios 16 al 19 del Expediente.

³ Folio 20 del Expediente.

En virtud del literal i) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁵ Folios 23 al 27 del Expediente.





5. El 30 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁶ y se citó a audiencia de informe oral.
6. Para el 19 de febrero del 2018 estaba programada la audiencia de informe oral; sin embargo, ésta no se realizó debido a la inasistencia del administrado, conforme se evidencia en el Acta correspondiente⁷.
7. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 47 del Expediente.

⁷ Folio 48 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Tarmatambo II"

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. El artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)¹⁰, establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA¹¹.
- El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito¹².

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...].

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"





12. En tal sentido, conforme lo descrito anteriormente, el administrado se encontraba obligado a comunicar a la DGAAM y al OEFA, en forma previa y por escrito, el inicio de las actividades del proyecto de exploración minera "Tarmatambo II".
13. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración en el proyecto "Tarmatambo II".
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), donde se evidencia que el titular minero no presentó información alguna respecto del inicio de sus actividades de exploración del proyecto "Tarmatambo II".
- c) Análisis de los descargos
16. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Las actividades que ha realizado son acordes al cronograma de actividades de su Declaración de Impacto Ambiental e Informe Técnico Sustentatorio, y de conformidad con el artículo 26° del RAAEM.
- (ii) Mediante el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL comunicó a la DGAAM el inicio de las actividades de exploración; es así que en virtud de dicha comunicación, mediante el Oficio N° 1379-2016-MEM/DGAAM/DNAM, la DGAAM confirmó la fecha de inicio y fin de las actividades.
17. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) La exigencia de cumplir con el plazo para iniciar actividades previstas en la norma mencionada por el administrado¹⁴ se encuentra relacionado al incumplimiento de ejecución del cronograma de actividades del proyecto minero, lo cual no es materia en el presente PAS.

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, **previamente** a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹³ Folio 5 (reverso) y 6 (reverso) del expediente.

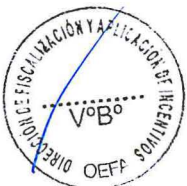
¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 26°.- Vigencia de la resolución que aprueba el Estudio Ambiental y modificación de los plazos de ejecución

En la resolución que aprueba el estudio ambiental se aprobará el cronograma de ejecución del plan de trabajo, mensualizado. El titular podrá iniciar sus actividades de exploración en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de aprobación de su estudio ambiental, caso contrario, el titular deberá someter su estudio ambiental a un nuevo procedimiento de aprobación.

En caso que el titular requiera extender la ejecución de sus actividades aprobadas, por un plazo no mayor a 3 meses respecto del que fuera aprobado por la autoridad, podrá ejecutarlas con previo aviso a la DGAAM y al OSINERGMIN. Si el plazo fuera mayor, requerirá la previa aprobación del nuevo cronograma.

(...)"





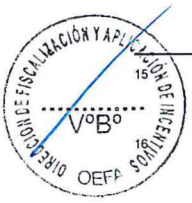
- (ii) El artículo 17° de la RAAEM establece la obligación de comunicar el inicio de actividades tanto a la DGAAM como al OEFA. En ese sentido, la comunicación efectuada por el administrado a la DGAAM no lo exime de la obligación de realizar la misma comunicación al OEFA.
- 18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.
- 19. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
- 20. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no comunicó previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera previstas en su proyecto de exploración "Tarmatambo II".
- 21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado modificó la ubicación de doce (12) plataformas de perforación en más de cincuenta metros de aquella establecida en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 22. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Tarmatambo II" fue aprobada mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 033-2015-MEM-AAM¹⁵ del 21 de diciembre del 2015 (en adelante, **DIA Tarmatambo II**). En dicho instrumento de gestión ambiental se señaló lo siguiente¹⁶:

"Capítulo V Descripción de las actividades a realizar
5.1. Aspectos generales
5.1.1 Proyecto de Exploración Tarmatambo II
El plan de exploración correspondiente al Proyecto Tarmatambo II contempla la habilitación de 18 plataformas diamantinas con 1, 2 ó 3 sondajes en cada una, haciendo un total de 24 sondajes, siendo la profundidad promedio de 782 metros y la excavación de 23 trincheras.
 (...)
 5.3 Plataformas de Exploración
Las plataformas de perforación tendrán un área aproximada de 15 m x 20 metros (300 m²), pudiendo variar estas medidas sobre el terreno en función de la topografía. (...)
 (...)
 Cuadro N° 5.3 Ubicación de las Plataformas de Perforación WGS84 (Zona 18)

C



¹⁵ Página 217 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁶ Páginas 233, 237, 238 y 239 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



PLATAFORMA	GOLLAR	ESTE	NORTE	RUMBO	INCLINACIÓN	LONGITUD (m)
P-01	D-01	422453	8725337	E	-81°	220
P-02	D-02	422453	8725323	W	-84°	1,000.00
	D-03	422453	8725323	E	-80°	300
	D-04	422453	8725323	E	-65°	1,000.00
P-03	D-05	422465	8725308	E	-80°	300.00
P-04	D-06	422465	8725290	W	-85°	1,000.00
	D-07	422465	8725290	E	-67°	300
P-05	D-08	422475	8725267	W	-83°	1,000.00
	D-09	422475	8725267	E	-68°	700
P-06	D-10	422478	8725232	W	-82°	1,000.00
P-07	D-11	422655	8725232	E	-87°	900.00
P-08	D-12	422825	8725232	E	-80°	800.00
P-09	D-13	422820	8725277	E	-73°	400.00
P-10	D-14	422825	8725277	E	-75°	400.00
P-11	D-15	422825	8725342	E	-74°	750
P-12	D-16	422545	8725132	W	-78°	1,000.00
	D-17	422545	8725132	E	-73°	1,000.00
P-13	D-18	422845	8725132	E	-84°	900.00
P-14	D-19	422625	8725032	W	-80°	1,000.00
	D-20	422625	8725032	E	-75°	1,000.00
P-15	D-21	422830	8725032	E	-80°	900.00
P-16	D-22	423230	8725307	E	-60°	400.00
P-17	D-23	423190	8725277	E	-55°	300.00
P-18	D-24	423185	8725232	E	-50°	400.00

(...)"

- 23. Conforme a ello, el administrado se encuentra obligado a implementar dieciocho (18) plataformas de perforación en las coordenadas descritas en el Cuadro N° 5.3 de la DIA Tarmatambo II.
- 24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 25. De acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado había implementado doce (12) plataformas a una distancia mayor a los cincuenta (50) metros lineales de la ubicación de las plataformas aprobadas en la DIA Tarmatambo II.
- 26. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 6, 7 y 18 a la 46 del Álbum Fotográfico del Informe Preliminar¹⁷, en las cuales se observa las superficies de las plataformas de perforación.
- 27. En la imagen adjunta se observa la ubicación de las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016¹⁸, así como la ubicación de las plataformas contempladas en la DIA Tarmatambo II:

¹⁷ Páginas 181 al 195 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁸ Las plataformas de perforación detectadas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18): (i) N8725278, E422476; (ii) N8725206, E422438; (iii) N8725274, E422533; (iv) N8725306,

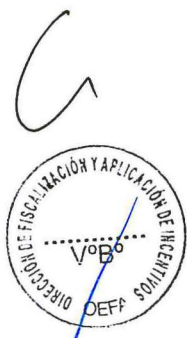




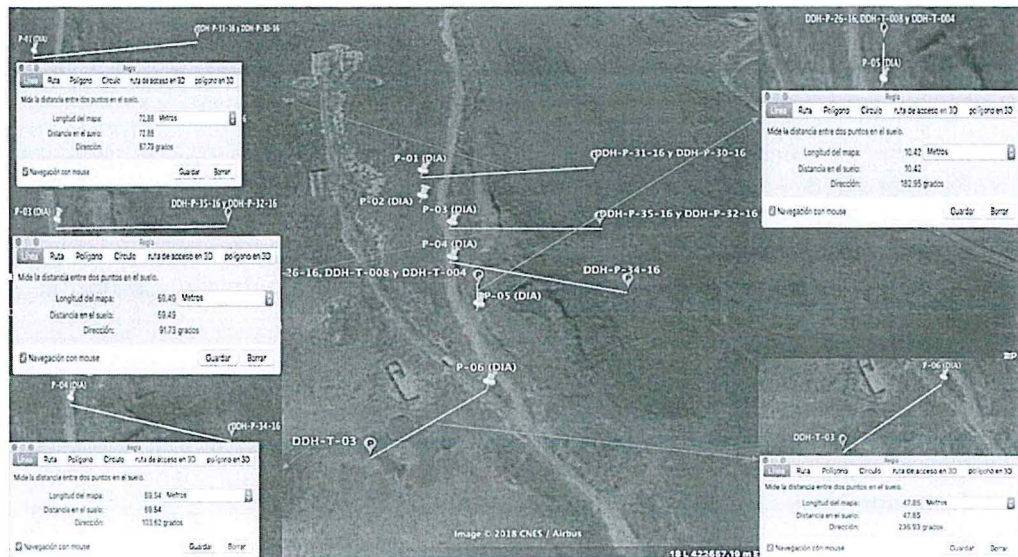
Imagen N° 1: Ubicación de las plataformas contempladas en la DIA Tarmatambo II y de las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016



Fuente: Google Earth
Elaboración: OEFA

28. A continuación, se mostrará las mediciones realizadas entre las plataformas descritas precedentemente, esto es, aquellas detectadas en la Supervisión Regular 2016 y las previstas en la DIA Tarmatambo II:

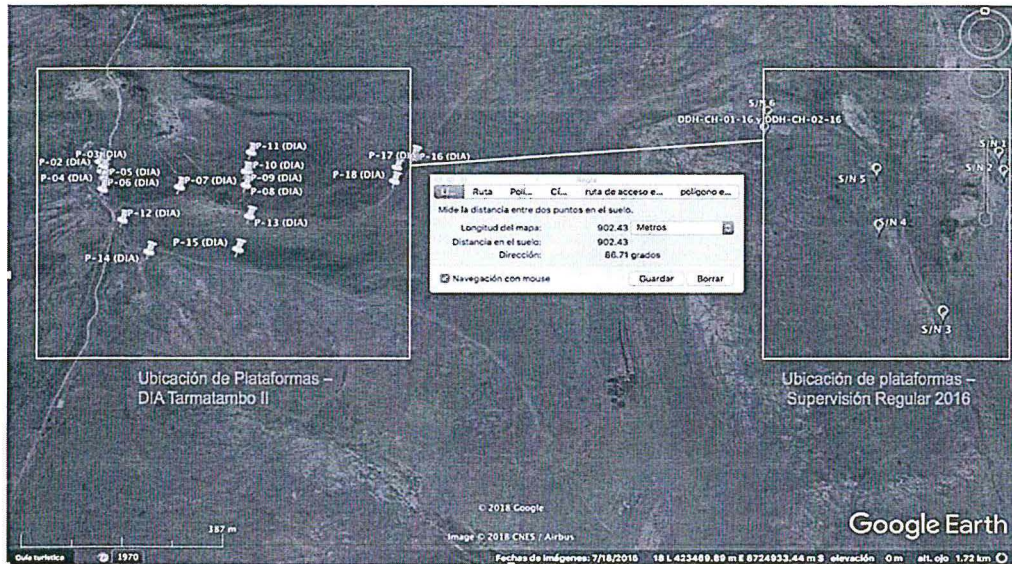
Imágenes N° 2 y 3: Distancia entre las plataformas contempladas en la DIA Tarmatambo II y de las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016



Fuente: Google Earth
Elaboración: OEFA

E422525; (v) N8725340, E422526; (vi) N8725197, E424689; (vii) N8725365, E424130; (viii) N8724782, E424418; (ix) N8725035, E424338; (x) N8725214, E424377; (xi) N8725259, E424697; y (xii) N8725424, E424149.





Fuente: Google Earth
Elaboración: OEFA

29. De la imagen N° 2, se debe precisar que las plataformas con códigos "DDH-P-26-16, DDH-T-008, DDH-T-004" y "DDH-T-03" se encontrarían dentro de las áreas de influencia de las plataformas P-05 y P-06 de la DIA Tarmatambo II, respectivamente; sin embargo, de la revisión del Primer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración Tarmatambo II (en adelante, **ITS Tarmatambo II**), se aprecia que el administrado indicó que las plataformas P-05 y P-06 no se habían ejecutado y solicitó su reubicación. En ese sentido, las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016 no se encuentran dentro del área de influencia de las plataformas P-05 y P-06.
30. Del mismo modo, se debe precisar que en la imagen N° 3 únicamente se ha realizado la medición entre la plataforma con códigos de sondajes DDH-CH-01-16 y DDH-CH-02-16 y la plataforma P-16 de la DIA Tarmatambo II, en razón a que ambas son las más cercanas entre el grupo de plataformas de la DIA Tarmatambo II y de las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016; por tanto, al encontrarse la plataforma con códigos de sondajes DDH-CH-01-16 y DDH-CH-02-16 a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la plataforma P-16, así también se encuentran las demás plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016.
31. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el administrado ejecutó doce (12) plataformas a una distancia mayor a cincuenta (50) metros de las ubicaciones declaradas en la DIA Tarmatambo II.
 - c) Análisis de los descargos
32. En el escrito de descargos, el administrado señaló que los componentes objetos del presente hecho imputado están contemplados y aprobados en el ITS Tarmatambo II.
33. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que diez (10) de las doce (12) plataformas de perforación que en la Supervisión Regular 2016 se identificaron a una distancia mayor a los cincuenta (50) metros de la ubicación declarada en la DIA Tarmatambo II, han sido incluidas en el ITS Tarmatambo II.





34. En este punto, puesto que el referido ITS fue aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
35. En el presente caso, se advierte que el actual bloque de tipicidad (norma tipificadora y fuente de la obligación fiscalizable) es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de las plataformas con códigos de sondaje "DDH-P-34-16", "DDH-P-35-16 y DDH-3216", "DDH-P-31-16 y DDH-P-30-16", "DDH-CH-01-16 y DDH-CH-02-16", "S/N-1", "S/N-2", "S/N-3", "S/N-4", "S/N-5" y "S/N-6".**
36. Es preciso indicar que, toda vez que las dos (2) plataformas con códigos de sondaje "DDH-P-26-16, DDH-T-008 y DDH-T-004" y "DDH-T-03" no fueron consideradas en el ITS Tarmatambo II, el principio de retroactividad benigna no resulta aplicable respecto de las mismas.
37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos respecto de las dos (2) plataformas con códigos de sondaje "DDH-P-26-16, DDH-T-008 y DDH-T-004" y "DDH-T-03".
38. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
39. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado modificó la ubicación las plataformas de perforación con códigos de sondaje "DDH-P-26-16, DDH-T-008 y DDH-T-004" y "DDH-T-03" en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS respecto de las plataformas con códigos de sondaje "DDH-P-26-16, DDH-T-008 y DDH-T-004" y "DDH-T-03".**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado implementó cuatro (4) plataformas de perforación adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
41. Respecto al número y la ubicación de las plataformas de exploración, en el cuadro N° 5.3. de la DIA Tarmatambo II, se estableció lo siguiente¹⁹:



Páginas 233, 237, 238 y 239 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



Cuadro N° 5.3 "Ubicación de las Plataformas de Perforación WGS84 (Zona 18)

PLATAFORMA	CÓLLAR	ESTE	NORTE	RUMBO	INCLINACIÓN	LONGITUD (m)
P-01	D-01	422453	8725337	E	-81°	220
P-02	D-02	422453	8725323	W	-84°	1,000.00
	D-03	422453	8725323	E	-80°	300
	D-04	422453	8725323	E	-65°	1,000.00
P-03	D-05	422465	8725308	E	-80°	300.00
P-04	D-06	422465	8725290	W	-85°	1,000.00
	D-07	422465	8725290	E	-67°	300
P-05	D-08	422475	8725267	W	-83°	1,000.00
	D-09	422475	8725267	E	-68°	700
P-06	D-10	422478	8725232	W	-82°	1,000.00
P-07	D-11	422665	8725232	E	-87°	900.00
P-08	D-12	422825	8725232	E	-80°	800.00
P-09	D-13	422820	8725277	E	-73°	400.00
P-10	D-14	422825	8725277	E	-75°	400.00
P-11	D-15	422825	8725342	E	-74°	750
P-12	D-16	422545	8725132	W	-78°	1,000.00
	D-17	422545	8725132	E	-73°	1,000.00
P-13	D-18	422845	8725132	E	-84°	900.00
P-14	D-19	422625	8725032	W	-80°	1,000.00
	D-20	422625	8725032	E	-75°	1,000.00
P-15	D-21	422830	8725032	E	-80°	900.00
P-16	D-22	423230	8725307	E	-60°	400.00
P-17	D-23	423190	8725277	E	-55°	300.00
P-18	D-24	423185	8725232	E	-50°	400.00

(El énfasis es agregado)


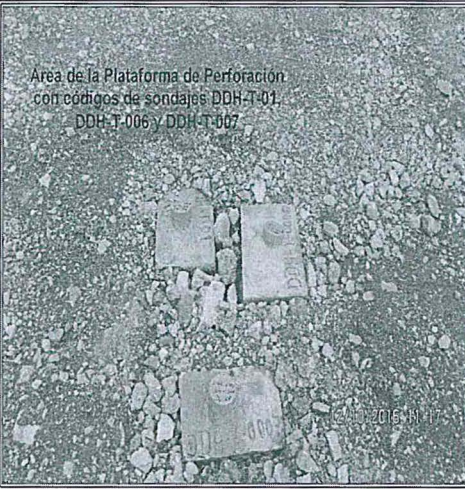

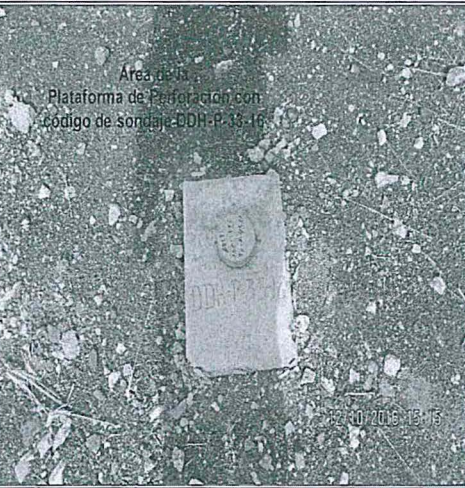
42. En este punto cabe reiterar que, posterior a la supervisión, mediante Resolución Directoral N° 368-2016-MEM-DGAAM de fecha 27 de diciembre del 2016 se otorgó la conformidad al ITS Tarmatambo II, aprobándose la reubicación de un total de diez (10) plataformas de perforación: **P-05, P-06, P-07, P-09, P-10, P-11, P-12, P-14, P-16, P-18.**
43. Dicho ello, se advierte que el administrado sólo se encontraba autorizado a implementar dieciocho (18) plataformas de perforación en el proyecto de exploración Tarmatambo II.
44. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
45. De acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que San Ramón había implementado cuatro (4) plataformas adicionales a las contempladas en la DIA Tarmatambo II.
46. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 12 a la 17 y de la 24 a la 26 del Álbum Fotográfico del Informe Preliminar²⁰, algunas de las cuales se muestran a continuación:



20

Páginas 181 al 195 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



<p style="text-align: center;">DDH-T-02</p>  <p style="text-align: center;">Fotografía N° 13: HALLAZGO 02 Otra vista del área de la plataforma de perforación con código de sondaje DDH-T-02, se evidenció un sondaje con bloque de concreto y tubo de PVC.</p>	<p style="text-align: center;">DDH-T-01, DDH-T-006 y DDH-T-007</p>  <p style="text-align: center;">Fotografía N° 15: HALLAZGO 02 Otra vista del área de la plataforma de perforación con códigos de sondajes DDH-T-01, DDH-T-006 y DDH-T-007, se evidenció tres sondajes con bloque de concreto y tubo de PVC.</p>
<p style="text-align: center;">DDH-T-05</p>  <p style="text-align: center;">Fotografía N° 17: HALLAZGO 02 Otra vista del área de la plataforma de perforación con código de sondaje DDH-T-05, se evidenció un sondaje con bloque de concreto y tubo de PVC.</p>	<p style="text-align: center;">DDH-P-33-16</p>  <p style="text-align: center;">Fotografía N° 25: HALLAZGO 02 Otra vista del área de la plataforma de perforación con código de sondaje DDH-P-33-16, se evidenció un sondaje con bloque de concreto y tubo de PVC.</p>

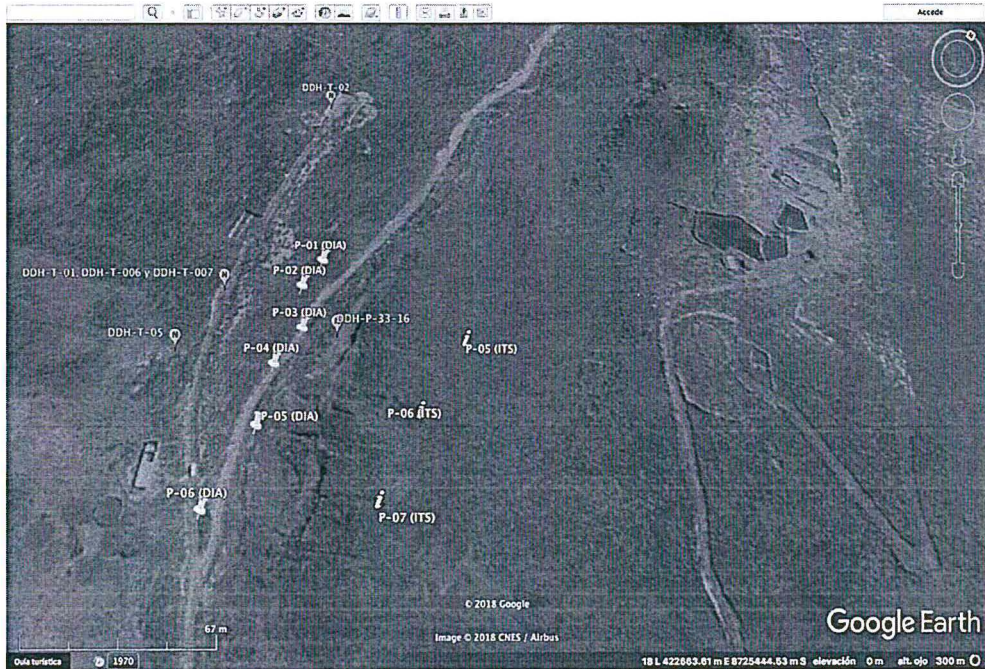
47. En la siguiente imagen se muestra la ubicación de las cuatro (4) plataformas descritas precedentemente y la ubicación de las plataformas previstas en la DIA Tarmatambo II y en el ITS Tarmatambo II:

C





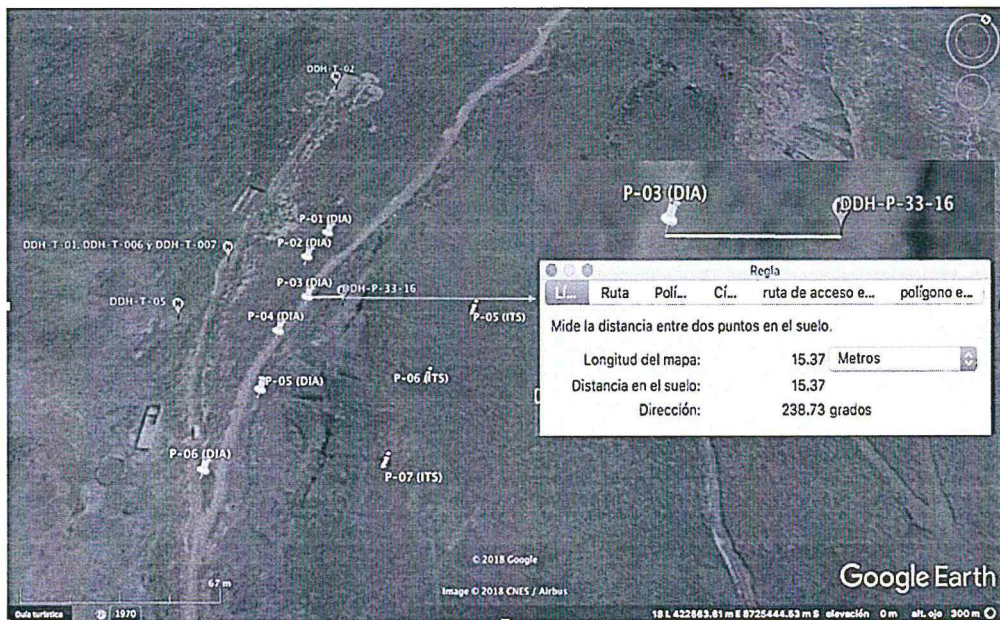
Imagen N° 5: Ubicación de las plataformas contempladas en la DIA Tarmatambo II, en el ITS Tarmatambo II y de las plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2016



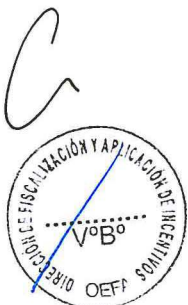
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

- 48. Ahora bien, respecto de la plataforma con código de sondaje “DDH-P-33-16” materia del presente PAS, debemos indicar que de la medición de la distancia de dicha plataforma con la plataforma P-03 contemplada en la DIA Tarmatambo II, se aprecia que se encuentra a una distancia de 15.37 metros, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 6: Ubicación de la plataforma P-03 el DIA Tarmatambo y de la plataforma con código de sondaje DDH-P-33-16



Fuente: Google Earth





- 49. Cabe señalar que el artículo 16° del RAAEM²¹ faculta al titular minero a modificar la ubicación de sus plataformas a una distancia no mayor cincuenta (50) metros; en ese sentido, considerando que la distancia entre ambas plataformas es menor a 50 metros, se puede concluir que la plataforma con código de sondaje "DDH-P-33-16" corresponde a la plataforma P-03 de la DIA Tarmatambo II.
- 50. De este modo, **corresponde declarar el archivo respecto de la plataforma con código de sondaje "DDH-P-33-16"**.
- 51. De acuerdo a lo señalado, el administrado ha implementado tres (3) plataformas (plataformas con código de sondaje "DDH-T-02", "DDH-T-01, DDH-T-006 y DDH-T-007" y "DDH-T-05") que no se encontraban contempladas en la DIA Tarmatambo II.
- 52. Cabe precisar que las precitadas plataformas tampoco han sido contempladas en el ITS Tarmatambo II, aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2016.
- c) Análisis de los descargos
- 53. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) En el proyecto de exploración Tarmatambo II ha realizado actividades de cateo y prospección, las cuales no requieren previa aprobación de un estudio de impacto ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 19° del RAAEM.
 - (ii) En aplicación de la Octava Regla General sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, al no haber generado un daño potencial al ambiente, no se podría adoptar una medida que menoscabe sus intereses.
- 54. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
 - (i) Si bien el artículo 19^{o22} del RAAEM establece que las actividades de cateo y prospección no requieren certificación ambiental, la implementación de plataformas de exploración no forma parte de dichas etapas, sino de la etapa de exploración; por lo que, sí se requería que estén contempladas previamente en un instrumento de gestión ambiental.

²¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda."

²² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 19.- Actividades de cateo y prospección

No requieren la previa aprobación de un estudio ambiental, las actividades de cateo y prospección, que causan ninguna o ligera alteración a la superficie, tales como estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas. No se incluyen dentro de estas actividades la realización de trincheras.

Las actividades de cateo y prospección deben desarrollarse respetando los derechos de la población local y adoptando las medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.





- (ii) Las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, fueron derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Sin perjuicio de ello, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

Siendo así y contrariamente a lo señalado por el administrado, en el considerando 11 de la Resolución Subdirectoral se sustentó la probabilidad de que se produzca un impacto negativo en el ambiente, teniendo en cuenta que la conducta materia de análisis podría generar una afectación al suelo y a la flora del lugar, producto de la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno.

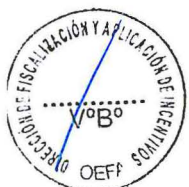
55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.
56. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
57. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado implementó tres (3) plataformas de perforación con códigos de sondaje "DDH-T-02", "DDH-T-01, DDH-T-006 y DDH-T-007" y "DDH-T-05" adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS respecto de las tres (3) plataformas de perforación con códigos de sondaje "DDH-T-02", "DDH-T-01, DDH-T-006 y DDH-T-007" y "DDH-T-05".**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado ejecutó sondajes adicionales en las plataformas P-01, P-04, P-05 y P-08, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

59. Respecto al número y la ubicación de las plataformas de exploración, la DIA Tarmatambo II señaló lo siguiente²³:

²³ Páginas 233, 237, 238 y 239 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



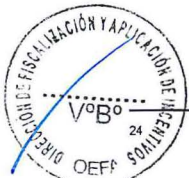


Cuadro N° 5.3 "Ubicación de las Plataformas de Perforación WGS84 (Zona 18)

PLATAFORMA	COLLAR	ESTE	NORTE	RUMBO	INCLINACION	LONGITUD (m)
P-01	D-01	422453	8725337	E	-81°	220
P-02	D-02	422453	8725323	W	-84°	1,000.00
	D-03	422453	8725323	E	-80°	300
	D-04	422453	8725323	E	-65°	1,000.00
P-03	D-05	422465	8725308	E	-80°	300.00
P-04	D-06	422465	8725290	W	-85°	1,000.00
	D-07	422465	8725290	E	-67°	300
P-05	D-08	422475	8725267	W	-83°	1,000.00
	D-09	422475	8725267	E	-68°	700
P-06	D-10	422478	8725232	W	-82°	1,000.00
P-07	D-11	422665	8725232	E	-87°	900.00
P-08	D-12	422825	8725232	E	-80°	800.00
P-09	D-13	422820	8725277	E	-73°	400.00
P-10	D-14	422825	8725277	E	-75°	400.00
P-11	D-15	422825	8725342	E	-74°	750
P-12	D-16	422545	8725132	W	-78°	1,000.00
	D-17	422545	8725132	E	-73°	1,000.00
P-13	D-18	422845	8725132	E	-84°	900.00
P-14	D-19	422625	8725032	W	-80°	1,000.00
	D-20	422625	8725032	E	-75°	1,000.00
P-15	D-21	422830	8725032	E	-80°	900.00
P-16	D-22	423230	8725307	E	-60°	400.00
P-17	D-23	423190	8725277	E	-55°	300.00
P-18	D-24	423185	8725232	E	-50°	400.00

(El énfasis es agregado)

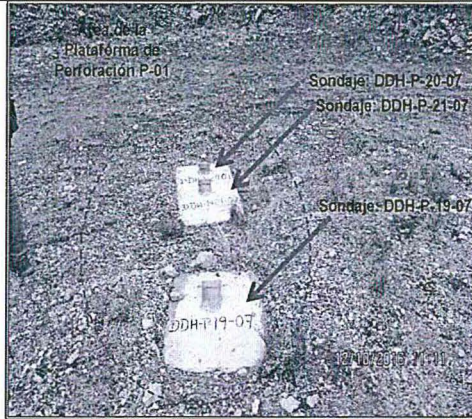
60. De lo señalado, se advierte que el administrado solo se encontraba autorizado a ejecutar **un (1) sondeo** en las plataformas **P-01** y **P-08**; y, **dos (2) sondeos** en las plataformas **P-04** y **P-05**.
61. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
62. De conformidad con la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el administrado ejecutó:
 - (i) En la plataforma P-01, tres sondeos con códigos DDH-P-19-07, DDH-P-20-07 y DDH-P-21-07,
 - (ii) En la plataforma P-04, tres sondeos con códigos DDH-P-29-16, DDH-P-28-16 y DDH-P-27-16,
 - (iii) En la plataforma P-05, tres sondeos con códigos DDH-P-26-16, DDH-T-008 y DDH-T-04, y;
 - (iv) En la plataforma P-08, dos sondeos con códigos DDH-P-36-16 y DDH-P-37-16.
63. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 38 a la 46 del Álbum Fotográfico del Informe Preliminar²⁴, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Páginas 191 al 195 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



Plataforma de Perforación P-01



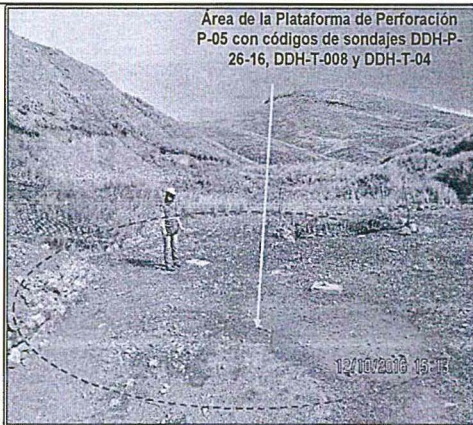
Fotografía N° 39: HALLAZGO 03 Otra vista del área de la plataforma de perforación P-01, se verificó la presencia de tres sondajes con su bloque de concreto y tubo de PVC, identificados con códigos DDH-P-19-07, DDH-P-20-07 y DDH-P-21-07.

Plataforma de Perforación P-08



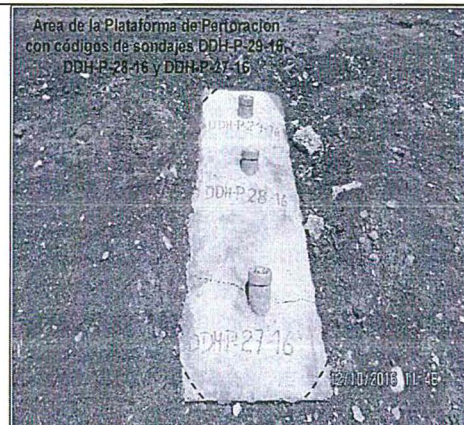
Fotografía N° 40: HALLAZGO 03 Área de la plataforma de perforación P-08, presentaba talud de corte expuesto y en la base de la plataforma se evidenció plantones de ichu. Asimismo se observó dos sondaje con su bloque de concreto y tubo de PVC, identificados con código DDH-36-16 y DDH-37-16.

Plataforma de Perforación P-05



Fotografía N° 42: HALLAZGO 03 Área de la plataforma de perforación con códigos de sondajes DDH-P-26-16, DDH-T-008 y DDH-T-04, presentaba talud de corte expuesto.

Plataforma de Perforación P-04



Fotografía N° 46: HALLAZGO 03 Otra vista del área de la plataforma de perforación con códigos de sondajes DDH-P-29-16, DDH-28-16 y DDH-27-16, se evidenció tres sondajes con bloque de concreto y tubo de PVC.

64. De acuerdo a lo señalado, el administrado implementó un (1) sondaje adicional en las plataformas de exploración P-04, P-05 y P-08; y, dos (2) sondajes adicionales en la plataforma de exploración P-01; cabe señalar que dichos sondajes no se encontraban contemplados en la DIA Tarmatambo II.

c) Análisis de los descargos

65. En el escrito de descargos, el administrado señaló que la presente conducta infractora se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

66. Al respecto, en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que, sin perjuicio de que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el presente hecho imputado no califica como un hallazgo de menor trascendencia y, por ende, pasible de subsanación voluntaria.

C





67. En efecto, en el Informe Final se resaltó que el presente hecho imputado genera un daño potencial al suelo producto de la mayor disturbación de éste y mayor generación de lodos de perforación, así como un daño potencial al agua, toda vez que el sondaje no previsto podría interceptar algún cuerpo de agua subterránea y alterar su equilibrio hidrostático y calidad, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral.
68. Sin perjuicio de lo anterior, también se analizó el supuesto de subsanación voluntaria regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵, concluyendo que la implementación de un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, pues los impactos negativos generados por la misma ya no pueden ser revertidos con acciones posteriores.
69. A mayor abundamiento, es necesario precisar que el cierre de los sondajes adicionales no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora, sino más bien la finalización de la actividad ilícita desarrollada. Entender ello en un sentido diferente conllevaría a generar incentivos inadecuados, lo cual podría ocasionar, a su vez, un incremento de comportamientos infractores.
70. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.
71. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
72. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó sondajes adicionales en las plataformas P-01, P-04, P-05 y P-08, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 2, 3) del artículo 253°.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

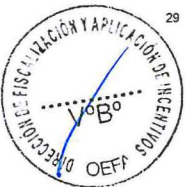
[...]"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]"

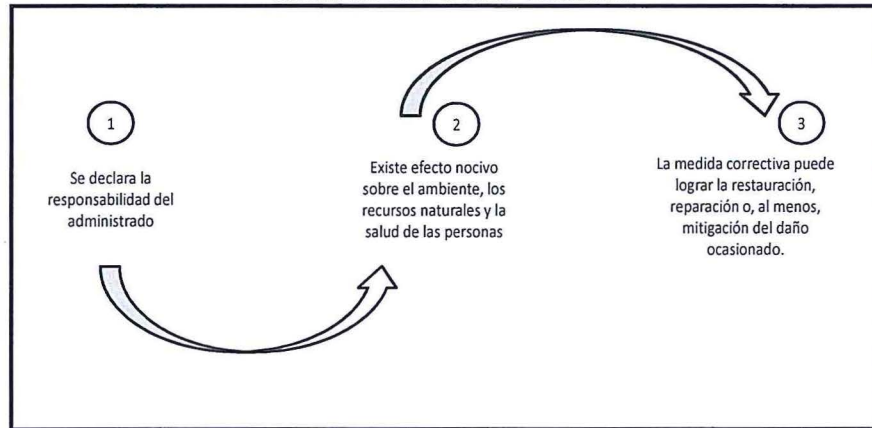
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

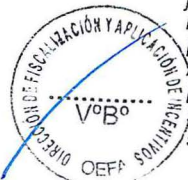
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

82. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no comunicar previamente al OEFA el inicio de sus actividades mineras del proyecto de exploración "Tarmatambo II".

84. Cabe señalar que la comunicación del inicio de actividades permite que la autoridad tome conocimiento respecto del periodo de inicio de ejecución de las actividades exploración en los plazos establecidos en el cronograma.

85. Dicha comunicación resulta relevante cuando se presenta dentro del plazo establecido en la normativa ambiental vigente, con la finalidad de poder verificar que el titular minero adopte todas las medidas de manejo ambiental previstas en su instrumento de gestión ambiental.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





- 86. En ese sentido, la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 87. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente, toda vez que si bien no comunicó el inicio de actividades al OEFA, sí lo hizo a la DGAMM indicando como fecha de inicio de actividades el día 16 de mayo del 2016. En virtud de dicha comunicación, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión materia de análisis.
- 88. Dicho ello, se debe considerar que la omisión en comunicar el inicio de actividades antes las autoridades competentes no genera por sí misma una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente.
- 89. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, motivo por el cual esta Dirección considera que no amerita dictar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

b) Hecho imputado N° 2

- 90. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la modificación de la ubicación de dos (2) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 91. De la información alcanzada por el administrado durante la supervisión, así como de la revisión del STD, se advierte que, a la fecha, no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar el cese de los efectos nocivos de la conducta infractora.
- 92. Resulta importante señalar que la conducta infractora genera un daño potencial al suelo y la flora del lugar, producto de la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno, al no haberse previsto las medidas de manejo ambiental para su ejecución.
- 93. La degradación del suelo impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que impediría, a su vez, que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan³³.
- 94. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva: . . .

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado modificó la ubicación de dos (2) plataformas de perforación en	El titular minero deberá realizar el cierre de las plataformas con códigos de sondaje "DDH-P-26-16, DDH-T-008 y DDH-	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.





más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	T-004" y "DDH-T-03", teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	de la notificación de la presente Resolución.	medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	---	---	---

95. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño a suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales, mediante la revegetación; con ello también se evitar alterar el medio natural para la supervivencia de la fauna.
96. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar como: (i) planificación de las obras, (ii) estabilización y perfilado del terreno acorde a la topografía natural, (iii) preparación del suelo para la revegetación y (iv) revegetación del suelo.
97. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.
- c) Hecho imputado N° 3
98. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de tres (3) plataformas de perforación adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
99. De la información alcanzada por el titular minero durante la supervisión, así como de la revisión del STD, se advierte que, a la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cese de los efectos de la conducta infractora.
100. Se debe reiterar que la conducta infractora genera un daño potencial al suelo y la flora del lugar, producto de la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno, al no haberse previsto las medidas de manejo ambiental para su ejecución. Además, la degradación del suelo impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que impediría, a su vez, que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan.
101. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó tres (3) plataformas de perforación adicionales a las contempladas en su instrumento	El titular minero deberá realizar el cierre de las tres (3) plataformas de perforación con códigos de sondaje "DDH-T-02", "DDH-T-01, DDH-T-006 y DDH-	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la





de gestión ambiental.	T-007” y “DDH-T-05”, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	de la presente Resolución.	Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
-----------------------	---	----------------------------	---

- 102. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales, mediante la revegetación; y, con ello, evitar alterar el medio natural para la supervivencia de la fauna.
- 103. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar como: (i) planificación de las obras, (ii) estabilización y perfilado del terreno acorde a la topografía natural, (iii) preparación del suelo para la revegetación y (iv) revegetación del suelo.
- 104. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

d) Hecho imputado N° 4

- 105. En el presente caso, la conducta infractora está referida en que el administrado ejecutó sondajes adicionales en las plataformas P-01, P-04, P-05 y P-08, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 106. Sobre el particular, la ejecución de sondajes adicionales a lo autorizado en su instrumento de gestión ambiental podría generar una afectación al componente agua, toda vez que se puede interceptar algún cuerpo de agua subterránea, alterando el curso normal y caudal, cuya importancia radica en mantener el suministro de agua hacia las corrientes fluviales (ríos y quebradas) durante los períodos de ausencia de precipitaciones (lluvias).
- 107. De acuerdo al Informe de Supervisión, el ITA y de la revisión de la información que obra en el expediente, es preciso señalar que el administrado ejecutó el cierre de los sondajes con la instalación de un dado concreto y una tubería de PVC; por lo que, se aprecia que el administrado cesó el riesgo de efectos nocivos de la conducta infractora.
- 108. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 109. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1628-2017-OEFA/DFSAI/PAS

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 739-2017-OEFA/DFSAI/SDI, así como por las infracciones contenidas en el numeral 2 respecto de las plataformas con códigos de sondaje "DDH-P-26-16, DDH-T-008 y DDH-T-004" y "DDH-T-03", y en el numeral 3 respecto de las plataformas de perforación con códigos de sondaje "DDH-T-02", "DDH-T-01, DDH-T-006 y DDH-T-007" y "DDH-T-05"; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** por los hechos imputados que constan en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 739-2017-OEFA/DFSAI/SDI respecto de las plataformas con códigos de sondaje "DDH-P-34-16", "DDH-P-35-16 y DDH-3216", "DDH-P-31-16 y DDH-P-30-16", "DDH-CH-01-16 y DDH-CH-02-16", "S/N-1", "S/N-2", "S/N-3", "S/N-4", "S/N-5" y "S/N-6", así como por el hecho imputado contenido en el numeral 3 respecto de la plataforma de perforación con código de sondaje "DDH-P-33-16"; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** que la medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** que el incumplimiento de cualquiera de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1628-2017-OEFA/DFSAI/PAS

75

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Exploraciones Mineras San Ramón S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

